

CONGRESO ESTUDIANTIL DE DERECHO PENAL

CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE POBLACIÓN
TRANS PRIVADA DE LIBERTAD: REVISIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Daniela Valeria Moreno Migueles

20 de agosto de 2020

ABSTRACT

El siguiente trabajo busca relevar la situación que enfrenta la población trans privada de libertad, basándose en la revisión de informes y testimonios de personas trans, así como material bibliográfico de otras instituciones y jurisprudencia y normativa relevante. Se introduce al tema mediante la definición de trans, identidad de género, expresión de género y cisnormatividad. Luego se describe el panorama regional, para después explicitar los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, poniendo énfasis en los Principios de Yogyakarta y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Finalmente se describe el panorama nacional mediante la revisión de normativa y jurisprudencia, para entregar las conclusiones pertinentes, que giran en torno a la preocupante vulneración de derechos que enfrenta este colectivo.

Palabras claves: Personas trans - Sistema penitenciario – Identidad de Género – Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Principios de Yogyakarta.

INTRODUCCIÓN

Actualmente se cuenta con escasas estadísticas y datos cualitativos que sirvan para la caracterización de la población trans en nuestro país. En 2017, la organización no gubernamental¹ Organizando Trans Diversidades² hizo un esfuerzo notable en este sentido con el lanzamiento de la *Encuesta T*, que ofreció por primera vez ciertas aproximaciones sobre la problemática que enfrenta este grupo vulnerable a nivel nacional. Para ello, usaron la definición de “trans” entregada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³, que se pasa a reproducir a continuación, en tanto se aplicará también en este trabajo. Se entiende que trans es: “[...] término paraguas frecuentemente utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas, entre otros), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona.”⁴

Por su parte, en relación al concepto de identidad de género, contamos con la definición entregada por el artículo 1° de la Ley N° 21.120, y la contenida en los Principios de Yogyakarta. La primera es más restrictiva, en cuanto se limita a considerarla como la convicción personal e interna de percibirse hombre o mujer, la que puede o no incluir modificaciones de la apariencia o de función corporal, mediante tratamientos médicos,

¹ A partir de ahora, ONG.

² En adelante OTD.

³ En adelante CIDH.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Violencia contra personas LGBTI [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>> [consulta: 23 de junio de 2020] P. 33.

químicos, quirúrgicos o análogos, y puede coincidir o no con nombre y sexo verificado en el acta de inscripción del nacimiento.⁵ En los Principios de Yogyakarta,⁶ por su parte, se considera la identidad de género como la vivencia interna e individual del género sentida profundamente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo vivencia personal del cuerpo (pudiendo incluir modificaciones corporales mientras sean libremente escogidas) y otras expresiones de género.⁷ La principal diferencia radica entonces en que en esta definición no prima una concepción binaria acerca de la identidad de género y explicita el concepto de *expresión de género*. Es por ese motivo que para efectos de este trabajo se usará esta segunda conceptualización.

Para efectos de este trabajo, se entenderá que el término expresión de género abarca todas las manifestaciones externas de la identidad de género autopercebida, y que puede ser variable y dinámica según cada persona. Otro término que se usará en este escrito es el de cisnormatividad, entendiéndolo como tal la expectativa de que todas las personas son cisgénero⁸, es decir, que siempre existirá una perfecta correspondencia entre sexo asignado al nacer e identidad de género.

En lo que respecta a la situación de este grupo en el medio libre, se debe tener en cuenta que su vulnerabilidad reside en tener una identidad de género distinta a lo establecido por la cisnorma. Así, desde la niñez y adolescencia (al ser estos los momentos de la vida en que comienzan a asumir el ser trans)⁹ estas personas suelen verse enfrentadas a la violencia y discriminación en el ámbito comunitario, educacional y familiar. En muchas ocasiones, ello desencadena el abandono del hogar y la deserción escolar, hechos que no se ven morigerados ya que no existen políticas de integración adecuadas. Como consecuencia de esto, las personas trans se enfrentan a la precariedad y la violencia desde muy temprana edad. Las mujeres trans suelen dedicarse al trabajo sexual al no poder optar a ningún

⁵ CHILE. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2018. Ley N°21.120. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. 10 de Diciembre de 2018. Artículo 1°.

⁶ Principios elaborados por un grupo de especialistas en derechos humanos y diversidad sexual, categorizados, no sin cierta controversia, como *soft law* o normas que no son vinculantes.

⁷ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. 2007. [en línea] <http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf> [consulta: 23 de junio de 2020]. P. 8.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. cit.* P. 41.

⁹ Organizando Trans Diversidades. 2017. Informe sobre Encuesta T. 1° Encuesta para personas trans y de género no-conforme en Chile. Resumen Ejecutivo. [en línea] <https://otdchile.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe_ejecutivo_Encuesta-T.pdf> [consulta: 22 de junio de 2020]. Página 8.

trabajo formal. La situación es sumamente crítica, al grado que actualmente en nuestro país la esperanza de vida de las mujeres trans es de apenas 37 años.¹⁰

Cabe considerar además las barreras y los problemas ocasionados al no coincidir su identidad de género con documentos y registros expedidos por las autoridades competentes. Actualmente en Chile entró en vigencia en diciembre del año 2019 la Ley N° 21.120 sobre Identidad de Género, que vino a cubrir algunas deficiencias en este sentido, al menos en lo que respecta a personas mayores de 14 años. Sin embargo, aún hay latitudes en las que se condiciona el reconocimiento de la identidad de género a exigencias abusivas tales como esterilización, operación de rectificación genital u otras intervenciones.

Por su parte, en el ámbito penitenciario se suelen amplificar las vulnerabilidades y carencias que los sujetos traen desde el medio libre, además de sumar aquella invisibilidad propia que rodea a quienes viven tras las rejas. Por ello, no es extraño que no existan estadísticas oficiales sobre las personas trans privadas de libertad, considerando la doble o triple discriminación que viven, dada por su pertenencia a la diversidad sexual, estar privadas de libertad, y eventualmente pertenecer a otro grupo históricamente discriminado.

Lo que se busca mediante este trabajo de enfoque cualitativo es establecer en qué medida nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y las autoridades penitenciarias están respetando los estándares que se han generado en el marco internacional de los derechos humanos a nivel de soft law y de opiniones de organismos internacionales. Para ello se recurrirá a la revisión de sentencias nacionales (a las que se accedió mediante la base de datos vlex y boletines de jurisprudencia) y normas de diverso rango que puedan incidir en la problemática. Es por eso que, en primer lugar, se describe el panorama regional actual, para luego individualizar los estándares y finalizar con el panorama nacional.

Por último, pero no menos importante, debe dejarse claro que siempre deberá tenerse en cuenta la opinión de las personas trans, en cuanto agentes de sus propios procesos. Por ello, en este trabajo se recurrirá, dentro de lo posible, a testimonios de personas trans, recogidos tanto por las fuentes enunciadas anteriormente como por ONGs especializadas en los derechos de esta población. Este trabajo en modo alguno pretende hablar por ellos/as, sino, desde la posición de persona no perteneciente al colectivo, aportar en la visibilización de sus problemáticas y demandas.

¹⁰ Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans. 2017. Informe CEDOSTALC 2016-2017 Chile: Informe de abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trans en Chile. Santiago de Chile. P. 15.

PANORAMA REGIONAL

Respecto a las condiciones que enfrentan las personas trans privadas de libertad, a nivel regional la información sistematizada es escasa: muchas veces se ha hablado de la situación de la población LGBTI en términos globales, o sólo de aquella compuesta por homosexuales y lesbianas. Sin embargo las fuentes coinciden en destacar los siguientes problemas: alojamiento, abuso del régimen de aislamiento, pésimas condiciones de habitabilidad, falta de acceso a programas educativos, deficiencias en la atención de la salud, violencia física, psicológica y sexual, así como programas de reinserción que no se adecuan a las necesidades específicas de este colectivo.

En lo relacionado al alojamiento, es una práctica extendida el no involucrar a este grupo en la decisión sobre el mismo, guiándose sólo por el criterio del sexo biológico. Esto implica, en especial para mujeres trans, el estar más expuestas a violencia sexual en caso de no estar segregadas de la población penitenciaria masculina.¹¹ También suele ocurrir que, en aquellos países que cuentan con normativa sobre identidad de género o en los que existe una mayor concientización sobre identidades no cisnormativas, sólo se atiende al criterio de identidad autopercibida cuando la persona ya cambió nombre y sexo registral, o bien se tiene en cuenta sólo la expresión de género atribuida visualmente, pudiendo caer en errores respecto a la verdadera identidad de género.

Por otro lado, también sucede que esta población es sometida a régimen de aislamiento con el pretexto de resguardar su seguridad, o incluso como método de represión de su identidad de género no normativa, sin que se tengan en cuenta las consecuencias del uso de esta medida por un tiempo prolongado, siendo una de estas los intentos de suicidios y la depresión. Otra situación detectada ligada a este ámbito es el ubicar a este grupo en celdas en condiciones inferiores al resto de la población penal. Así, la literatura revisada coincide en denunciar condiciones insalubres debido al déficit en elementos de limpieza, presencia de plagas, falta de colchones y otras carencias en infraestructura básica, tales como instalaciones eléctricas precarias. El lugar de alojamiento, en especial cuando implica régimen de aislamiento, incide en que el acceso a instancias de reinserción tales como programas educativos sea menor para este grupo vulnerable. Ello se debe a que personal penitenciario aduce que pueden existir problemas de seguridad si se mezcla a las personas trans privadas de libertad con el resto de la población penitenciaria. Esto ocurre en especial cuando no se cuenta con directrices específicas sobre la ubicación de este colectivo.

¹¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas. 2011. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [en línea] < https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Reporte_Alto_Comisionado_DD_HH_LGBT.pdf > [consulta: 12 de agosto de 2020].

Otro problema hallado dice relación con el acceso a la salud. Es común que existan obstáculos o derechamente imposibilidad de acceso a tratamientos hormonales o modificaciones corporales para personas trans que lo deseen. Lo mismo ocurre con el acceso a retrovirales para quienes viven con VIH. Asimismo, el personal de salud suele discriminar y no respetar la identidad de género de la población penitenciaria trans. En este ítem destaca también la preocupación que han mostrado ciertas ONGs debido a la renuencia de las autoridades penitenciarias a proporcionar preservativos. La prevalencia del VIH es mayor en recintos carcelarios que en el medio libre, especialmente en el caso de mujeres trans, quienes suelen verse afectadas por ésta y otras patologías debido a las barreras de acceso a la salud que se arrastran desde antes de entrar a prisión.¹²

También se han constatado episodios de violencia física, psicológica y sexual que estas personas enfrentan, especialmente restricciones a su expresión de género mediante la prohibición del uso de ropa o accesorios tradicionalmente asignados al género opuesto. Además, hay múltiples casos documentados de golpizas, violaciones, requisas abusivas por parte de personal de custodia, encierro de estas personas con conocidos agresores sexuales, incluso se han reportado casos de redes de prostitución forzada de mujeres trans con la anuencia del personal penitenciario.¹³ Muchas veces las autoridades penitenciarias han favorecido la impunidad de estos actos al no establecer mecanismos de denuncia adecuados o desalentar a las víctimas mediante amenazas, medidas disciplinarias o traslados.

Por último, suele ocurrir que las políticas de reinserción no cuentan con un enfoque que tome en cuenta las necesidades específicas de este sector, no consideran las vulnerabilidades particulares debido a una mayor exclusión social y la pérdida de vínculos familiares anteriores a la privación de libertad.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Actualmente no existen estándares específicos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que traten sobre el tema en estudio. En ninguno de los instrumentos sobre personas privadas de libertad hay algún apartado que contemple expresamente los derechos de las personas trans, ni siquiera en aquel tradicionalmente ligado a temáticas de género, esto es, el que fija las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Estas tienen la característica de que si bien se hicieron cargo de la situación de

¹² ALFONSÍN, J. et al. 2020. Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros. [en línea] <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf> [consulta: 22 de junio de 2020]. P. 10.

¹³ Ver al respecto Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). 2011. Manual sobre Reclusos con necesidades especiales. Nueva York. (Serie de manuales de justicia penal). P 107.

otro grupo históricamente discriminado como es el de las mujeres cisgénero, sus normas reflejan en general una concepción cisnormativa, dejando de lado otras realidades como las necesidades de mujeres trans, o la atención ginecológica para personas trans que lo necesiten y que se encuentren en recintos masculinos.

A pesar de todo lo anterior, tampoco se puede afirmar que no existan estándares o criterios específicos sobre población penitenciaria trans. En efecto, están los Principios de Yogyakarta (Principio 9), aquellos entregados por la CIDH, y por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito.¹⁴ También diversas ONGs de activistas trans han expresado su parecer y sus propias demandas en este tema. A grandes rasgos estos estándares dicen relación con: resguardo del derecho a la vida e integridad física y psíquica, acceso a la salud, alojamiento, contacto con el exterior, capacitación del personal en materias de diversidad sexual, políticas de reinserción, entre otros aspectos; la mayoría de los cuales no se cumplen en la actualidad.

Principios de Yogyakarta

Éstos no crean nuevos derechos, sino que se preocupan de la aplicación específica de los derechos humanos ya reconocidos a la población LGBTI, en virtud del principio de no discriminación. El Principio 9 hace referencia expresa a las personas privadas de libertad, estableciendo que: *“Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.”*¹⁵ En relación a las obligaciones específicas de los Estados, en este mismo principio se establece, en la letra A, asegurar que la detención evite un incremento en la marginación de las personas privadas de libertad en base a su orientación sexual e identidad de género.

Luego, en la letra B, al referirse al acceso a la salud de las personas trans privadas de libertad, se hace referencia expresa a salud reproductiva, acceso a información y terapia para el VIH/Sida, tratamientos hormonales y operaciones de reasignación de género para quienes lo desean, supliendo así el silencio en los instrumentos de derecho internacional sobre personas trans privadas de libertad.

En lo referente al alojamiento, la letra C de este mismo principio establece la necesidad de tener en cuenta la opinión de la persona privada de libertad al momento de decidir su ubicación en un determinado recinto. La letra D establece el deber de tomar medidas de protección para quienes resulten vulnerables a la violencia o abusos por su orientación sexual o identidad de género, asegurando además que estas medidas no signifiquen

¹⁴ A partir de ahora UNODC.

¹⁵ Principios de Yogyakarta. *Op. cit.* Principio 9.

restricciones a los derechos que, comparativamente, no sufra la población penitenciaria general, en la medida que se puedan llevar razonablemente a la práctica.

En la letra E se estipula la no discriminación en el momento de acceder a visitas íntimas. La letra F establece la necesidad de monitoreo independiente tanto por parte del Estado como por ONGs, en especial aquellas dedicadas a diversidad sexual. Por último, la letra G expresa el deber de capacitación y sensibilización para personal penitenciario y otros funcionarios relacionados con establecimientos carcelarios sobre normas de derecho internacional de derechos humanos y principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a orientación sexual e identidad de género.

Opinión de la CIDH

A nivel regional, la CIDH ha expresado en los últimos años su preocupación por la gran vulnerabilidad y discriminación que enfrenta la población LGBTI, en especial aquella privada de libertad. A tal grado llegó esta preocupación que ha realizado múltiples informes sobre la temática, siendo el más completo el titulado *Violencia contra personas LGBTI*, cuyas recomendaciones son tenidas en cuenta y reproducidas en este trabajo.

La CIDH establece como obligación de los Estados el abstenerse de cometer contra la población penitenciaria actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre la base de orientación sexual e identidad de género, así como garantizar la vida, seguridad personal e integridad de aquellas personas pertenecientes al colectivo LGBTI, o que son percibidas como tales. Sin embargo, es clara en establecer que las medidas destinadas a proteger a la población LGBTI no pueden resultar en sanciones o castigos, privación de acceso a beneficios o restricciones indebidas a derechos.

Asimismo, la CIDH muestra preocupación por el abuso del uso de medidas de aislamiento con el pretexto de protección a personas trans. En este sentido, reitera que aislamiento solitario debe ser utilizado únicamente de manera excepcional, por el período de tiempo más breve posible, y sólo como medida última ratio. Además, siempre debe estar sujeta a control judicial, llevarse a cabo bajo condiciones que cumplan las condiciones mínimas impuestas por estándares internacionales, bajo estricta supervisión médica. Sumado a lo anterior, se enfatiza que el uso de esta medida por un tiempo prolongado constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y que la orientación sexual e identidad de género nunca deben usarse como criterios para establecerla. En definitiva, se hace un llamado a limitar el uso prolongado e indiscriminado del aislamiento solitario respecto a la diversidad sexual.

En cuanto al alojamiento y ubicación, la CIDH establece que esto debe verse caso por caso y que deben tomarse medidas para asegurar que las personas trans participen en las decisiones sobre esta materia.

La CIDH recalca que el deber de los Estados de prevenir la violencia por razones de orientación sexual e identidad de género se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen el principio de no discriminación, en tanto ambas son categorías protegidas por estos preceptos. Esta obligación implica tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la no discriminación a la población trans.

Con relación a las medidas específicas para prevenir la violencia contra personas LGBTI, la CIDH recomienda procedimientos independientes y eficaces para quejas ante abusos cometidos; evaluaciones de riesgos personalizadas al momento del ingreso (teniendo en cuenta marginalización que se arrastra desde el medio libre) recopilación cuidadosa de datos sobre personas LGBTI privadas de libertad y violencia sufrida (respetando confidencialidad y privacidad); programas de sensibilización y capacitación para personal penitenciario. La CIDH considera además que un componente relevante de la prevención reside en investigar, juzgar y sancionar aquellos actos que constituyan torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra la diversidad sexual, ya que ello envía el mensaje de que estos actos no son tolerados por el Estado.

Opinión UNODC

Por su parte, la UNODC, en su *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales*, establece estándares similares a los de la CIDH. En cuanto al alojamiento, el criterio que debe primar es el de seguridad.¹⁶ Además, deberán tenerse en cuenta los temores y puntos de vista de este grupo vulnerable. En el caso específico de población penitenciaria trans, siempre la asignación se hará en conjunto con ésta, caso por caso, teniendo en cuenta que un criterio basado sólo en el sexo tiende a crear ambientes más propicios para la violencia sexual. En adición a lo anterior, en caso de que sean las mismas personas privadas de libertad las que pidan segregación por protección, ésta deberá ser entregada de inmediato. En cualquier caso, las condiciones de alojamiento no pueden ser inferiores a las del resto de la población penitenciaria.

En cuanto al derecho a la salud, se establece el deber de tener disponible terapia hormonal para quienes la requieran, en las mismas condiciones que se encuentran en la comunidad, lo mismo ocurre con las operaciones de reasignación de género. Asimismo, debe existir la

¹⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). *Op.cit.* P. 116.

posibilidad de continuar el tratamiento hormonal comenzado en el medio libre. También se releva la necesidad de contar con información y métodos de prevención del VIH.

En relación a los registros, deberán evitarse registros exhaustivos, frecuentes e innecesarios hacia la población LGBTI privada de libertad. Respecto a personas trans, el estándar es que debe existir la posibilidad de que sean quienes elijan el género del personal que les hace el registro, con el fin de salvaguardar la dignidad de este colectivo.

A nivel de administración penitenciaria, UNODC establece que debe transmitirse el mensaje de que la discriminación en virtud de la orientación sexual o identidad de género no será tolerada. Destaca además la necesidad de respetar la confidencialidad en estas materias y de contar con instrucciones claras para los procedimientos que deben seguirse en los casos de violencia sexual, ya sea que haya ocurrido, o que exista temor acerca de su eventual ocurrencia. También las prácticas y políticas deberán entregar el mensaje inequívoco de que no se tolerará la complicidad de personal penitenciario en los ataques que puedan recibir las personas privadas de libertad pertenecientes a la diversidad sexual. Asimismo, se recomienda la consulta con ONGs dedicadas a la temática al momento de decidir políticas y estrategias a seguir respecto a este grupo vulnerable. Al igual que la CIDH, UNODC pone énfasis en la recolección de datos con el fin de definir medidas adecuadas.

En lo que dice relación con el personal penitenciario, se establece la necesidad de contar con uno que esté debidamente capacitado y sensibilizado en estas materias, y se agrega la necesidad de que la composición del personal refleje la diversidad en orientaciones sexuales e identidades de género, no pudiendo existir discriminación en este sentido.

Con relación a programas penitenciarios, estos deben ser accesibles para la diversidad sexual del mismo modo en que lo es para el resto de las personas privadas de libertad. Lo mismo ocurre con medidas de reinserción, las que deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de estas personas, considerando el contexto de precariedad que suele rodearlas.

Otro aspecto relevante es aquel relativo a procesos de denuncia y/o quejas efectivos, que deben garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad mientras se lleva a cabo la investigación, así como evitar que se tomen represalias por el solo hecho de denunciar. Deben además asegurar la confidencialidad y respetar el principio de no discriminación.

Importancia de estos estándares

Es necesario cumplir a cabalidad estos estándares, en cuanto, tal como se vio a propósito de los Principios de Yogyakarta, no se trata de nuevos derechos que no cuenten con reconocimiento alguno, sino de la concreción de unos ampliamente aceptados y recogidos en normas nacionales e internacionales: Derecho a la igualdad y no discriminación,

presentes en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile y que se encuentra vigente. Esto último quiere decir que, de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de nuestra Carta Magna, la citada Convención constituye derecho aplicable, por lo que el Estado está obligado a respetar estos derechos y tomar de medidas concretas para corregir la vulnerabilidad de las personas trans privadas de libertad, así como mediante la abstención de incurrir en prácticas que refuercen esta marginalidad.

Algunas opiniones de ONGs sobre diversidad sexual

Considerando el objeto de este trabajo, resulta pertinente tener en cuenta las opiniones de las personas trans. En este sentido tenemos las recomendaciones entregadas en *Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros*. La principal es el respeto de la orientación sexual, así como la identidad y expresión de género, implicando el acceso todos los derechos sin discriminación. También se destaca la capacitación y sensibilización del personal penitenciario, que deben ser coordinadas con organizaciones de la sociedad civil especializadas en la temática. Se recomienda también evitar la segregación y/o custodia protectora, salvo que se trate de casos de amenazas graves. Asimismo, se sugiere facilitar el ingreso ONGs dedicadas a personas trans para la promoción de talleres y charlas. En los mismos términos de los estándares ya revisados, se recomienda asegurar el acceso a terapias hormonales (y a su continuación) así como a cirugías de reasignación de género.

En términos similares se expresa Corpora en Libertad, ONG dedicada a personas trans privadas de libertad, agregando un petitorio en que se solicita lo siguiente: reconocimiento legal de la identidad en toda la documentación penitenciaria; que la ubicación sea respetando la voluntad de la persona afectada; garantizar el acceso a elementos de construcción de la identidad, así como la libre expresión de la misma; el acceso integral a la salud, incluyendo tratamientos hormonales; que no se discrimine en materias de contacto con el exterior.¹⁷

Por su parte, Colombia Diversa agrega las siguientes recomendaciones: la posibilidad de que sean las personas trans las que elijan el sexo de quien los requiera, que el traslado de mujeres trans no se haga en conjunto con el de hombres, garantizar el acceso a transformaciones corporales seguras, atender a las necesidades especiales de las personas

¹⁷Corpora en Libertad. 2018. Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+ Privadas de la Libertad en América” relativo a la audiencia temática dentro del 168° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) [en línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>> [consulta: 10 de agosto de 2020]. P. 21.

trans en materia de salud, mejorar canales de denuncia y quejas ante abusos contra población trans.¹⁸

PANORAMA NACIONAL

A nivel nacional, la información que existe es muchísimo menor que a nivel regional. En el año 2013 el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) lanzó su *Estudio sobre Condiciones Carcelarias* del año 2013, dedicando el Capítulo 9 a la globalidad de la población LGBTI. En este se recogen algunos testimonios de personas trans que, haciendo eco a lo constatado a nivel regional, denuncian episodios de agresiones psicológicas y físicas por parte de internos y funcionarios, incluyendo amenazas, golpizas en grupo y allanamientos violentos. Asimismo se recalca la problemática de mujeres trans que son designadas a recintos penitenciarios masculinos, en los cuales muchas veces se les dificulta el acceso a elementos propios de su expresión de género (vestimenta, maquillaje, u otros) o a tratamientos hormonales. También hay internas trans que denuncian el estar aisladas del resto de la población penal supuestamente por su seguridad, pero que ello conlleva el que se vean apartadas de instancias de capacitación o distensión que ofrece el establecimiento respectivo.

Una información más reciente es la consignada en un informe elaborado por Constanza Valdés, asesora jurídica de la ONG OTD, sobre *Situación de las personas trans en Chile*, el cual fue entregado al comité CEDAW.¹⁹ Este Informe agrega que se solicitó a Gendarmería, vía ley de transparencia, información sobre la posibilidad de que quienes pertenecen a este colectivo puedan internar vestimentas y otros elementos constitutivos de su expresión de género, así como la oportunidad de continuar sus tratamientos hormonales. A la primera pregunta la institución referida contestó que ello estaba prohibido en su reglamento interno, y respecto a la segunda, sólo un recinto contaba con esta posibilidad. También se consultó por la existencia de secciones separadas para personas trans, a lo cual Gendarmería señaló que en ese momento existían en los recintos masculinos 18 dependencias para la diversidad sexual, y que sólo había una para personas trans, a las que alojaban en conjunto con la población homosexual. Esto quiere decir que por lo menos hasta el año 2016 la población trans era recluida en oposición a su identidad de género.

Por su parte, desde REDLACTRANS y el Sindicato de Trabajadoras Sexuales Trans Amanda Jofré reportaron, durante el período 2016-2017, situaciones en las cuales no se respetó identidad de género de personas trans, o bien se les sometió a tratos vejatorios tales como golpes y amenazas; así como también casos de mujeres trans revisadas por personal

¹⁸ Colombia Diversa. 2017. “Muchas veces me canso de ser fuerte”: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016. P. 67-71.

¹⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

penitenciario masculino. Incluso se reporta el caso de una mujer trans apuñalada por su pareja, quien era un interno que estaba en el mismo recinto que ella. Asimismo, se señala el caso de una mujer trans que, luego de ser golpeada y torturada por funcionarios de Gendarmería, fue amenazada para evitar que denunciara. Por último, se menciona el caso de una interna trans revisada de manera abusiva por personal masculino y desnudada frente al resto de la población penitenciaria.²⁰

Jurisprudencia

Otra parte importante de la escasa información comentada se encuentra en sentencias de nuestros tribunales dictadas durante los últimos cinco años. Éstas dan cuenta de vulneraciones ya mencionadas. En el presente trabajo se hará alusión a 5 sentencias que tratan estas problemáticas. Como se verá en los siguientes párrafos, el tratamiento entregado por los jueces es variable. En ocasiones muestran cierta sensibilidad ante la problemática que enfrentan las personas trans, mientras que en otras muestran desinterés y/o desconocimiento sobre la materia.

En cuanto a alojamiento, está la sentencia rol 516-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Una mujer trans en prisión preventiva fue asignada a un módulo para población homosexual en el CDP Santiago 1, recinto destinado a la población masculina. Por ello, solicitó ser trasladada al CPF²¹ de San Miguel, teniendo en cuenta que se trata de una persona transgénero. Su solicitud fue denegada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, debido a que no habría readechado legalmente su nombre y sexo registral con su identidad de género, a pesar de la pericia psicológica que acreditaba que era una mujer trans y que recomendaba que su alojamiento se hiciera en consecuencia de ello. Por su parte, Gendarmería alegó que en dos ocasiones anteriores se había gestionado el traslado de internas trans a dicho CPF, siendo el resultado que éstas fueron agredidas por internas cis. En suma, argumentó que, de realizarse el traslado, se estaría poniendo en peligro la seguridad de la amparada. La Corte rechazó el amparo, no obstante, reconoció que no era apropiado que una persona trans estuviera alojada en un módulo para homosexuales, por lo que instó a Gendarmería a tomar las medidas necesarias para habilitar un módulo especial para personas trans, debiendo respetar además su identidad de género en el régimen interno, sin perjuicio de un trato acorde a sexo legal en instancias oficiales.²²

Llama la atención que, por un lado, la Corte reconozca la importancia de entregar un trato acorde con la identidad de género, aun cuando no exista constancia en documentos legales, pero a la vez no define por qué el lugar en el que debiera crearse un módulo especial es

²⁰ Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans. *Op. cit.* P. 25.

²¹ Centro Penitenciario Femenino.

²² Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. 2020. Sentencia Rol N° 516-2020 (Amparo). Recuperado de <https://vlex.cl/>. Considerando Sexto.

Santiago 1 y no el CPF San Miguel, siendo que la interna expresó su preferencia por un establecimiento femenino. Además, al afirmar que se le debe tratar de acuerdo al sexo de nacimiento en “*instancias oficiales*”, se omite la importancia que conlleva el tener registro sobre la población trans que acepte identificarse como tal para efectos de definir políticas penitenciarias.

Con relación a los registros, cabe relevar la sentencia rol 122-2017 de la Corte de Apelaciones de La Serena. Se conoce sobre acción de amparo interpuesta en favor de 3 internas trans, luego de ser sometidas a registros abusivos por parte de personal penitenciario, que incluyó desnudamiento total, obligación de hacer sentadillas, insultos transfóbicos y otros tratos denigrantes. La Corte acogió el recurso, reconociendo que los hechos relatados constituyeron tratos vejatorios que afectaron seguridad individual y libertad personal, sin hacer mayores consideraciones respecto a condiciones de personas trans.

La Sentencia rol N° 433-2018 de Corte de Apelaciones de San Miguel trata diversas temáticas, destacando el uso de la prisión preventiva y la reacción estatal ante la violencia sexual a mujeres trans privadas de libertad. Una mujer trans primero fue recluida en Santiago 1, recinto penal masculino en el cual fue agredida sexualmente por un gendarme. Luego se solicitó el traslado al CPF de San Miguel, en virtud de que ya se había hecho una operación de reasignación de género y había completado terapia hormonal. Se accedió a esta petición y nuevamente se encontró con su agresor. Esta vez se solicitó la revocación de la prisión preventiva al 10° Juzgado de Garantía de Santiago. Es aquí cuando interviene la Corte de Apelaciones de San Miguel, ya que se interpuso amparo por este motivo, el cual fue rechazado, debido a que la Corte entendió que no era procedente en tanto se atacaba directamente la resolución dictada por el tribunal competente mediante una vía no idónea, y que ya se habían tomado las medidas necesarias para proteger la integridad de la amparada.²³ Esta decisión fue revertida por la Corte Suprema, sustituyendo la prisión preventiva por arresto domiciliario.

Cabe relevar la necesidad de limitar el uso de la prisión preventiva, relegándola a la medida de último recurso que se supone que es. Esto debiera ser aplicable a la población penal en general, considerando que es una de las cautelares más usadas, o lo era hasta antes de la actual pandemia. Es una buena oportunidad para replantearse el uso excesivo de esta medida, más aun considerando la especial vulnerabilidad de la población trans. Llama también la atención que, el agresor sexual de esta interna trans no fue suspendido de sus funciones una vez denunciados los hechos, sino que primero se le trasladó a otro recinto en el que al parecer seguía teniendo trato directo con otras personas privadas de libertad. Esto

²³ Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. 2019. Sentencia Rol N° 433-2018. (Amparo). Recuperado de <https://vlex.cl/>. Considerandos Quinto y Sexto.

hace preguntarse qué tan en serio se está tomando Gendarmería las denuncias de violencia sexual ejercidas por sus funcionarios. Por último, si bien en este caso la defensa usó como parte de sus argumentos las intervenciones físicas para que la apariencia correspondiera a identidad de género, con el fin de que accedieran a su solicitud para cambiar de recinto penitenciario, esto nunca debería considerarse requisito para acceder a este tipo de peticiones.

Por último, respecto al acceso a la salud se hará referencia a las Sentencias rol 480-2016 de la Corte de Apelaciones de Iquique y 573-2017 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. El primer caso es una acción de amparo en contra de Gendarmería de Chile que fue acogida, en cuanto se había interrumpido la terapia de una interna trans con VIH debido a que con un traslado de un penal a otro la recurrente habría extraviado la documentación y medicamentos de la interna. La institución referida alegó que consiguió una hora en un recinto hospitalario extrapenitenciario para la afectada, pero que esta se negó. Las razones entregadas por la interna fueron que le impidieron asistir a su hora médica expresando su identidad de género. Gendarmería en todo momento desconoció la identidad de género de la recurrente, refiriéndose a ella como “*el interno*”. La Corte también cayó en este error, si bien acogió el amparo considerando que Gendarmería no actuó diligentemente, en tanto, aun cuando la interna manifestó tener VIH, jamás se le hizo un examen ni se adoptó otra medida.²⁴ No hubo pronunciamiento alguno sobre los otros hechos denunciados por la recurrente, esto es, aquellos actos vejatorios en que no se reconoció su identidad de género.

Por último, la sentencia 573-2017 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso trata sobre un amparo interpuesto en favor de una joven trans que fue trasladada de establecimiento penitenciario juvenil sin aviso, lo que afectaba la posibilidad de iniciar un tratamiento hormonal, ya que en aquellos momentos se encontraba en lista de espera para ello, siendo requisito la residencia en un lugar determinado. Se rechazó el amparo sin hacerse cargo de esta situación. Sin embargo, hubo un voto disidente que optaba por acoger el amparo, en tanto se habían vulnerado garantías tales como el debido proceso y además consideró relevante el que esta persona se encontraba en lista de espera para una terapia hormonal, vulnerándose así su libertad individual en cuanto faceta de la identidad de género.²⁵ Esta es una de las pocas sentencias que se hace cargo expresamente de conceptos propios de la temática tratada en este trabajo.

²⁴ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique. 2016. Sentencia Rol N° 480-2016. Amparo. (Protección). Recuperado de <https://vlex.cl/>. Considerando Tercero.

²⁵ Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso. 2017. Sentencia Rol N° 573-2017. Amparo. Recuperado de <https://vlex.cl/>.

Normativa²⁶

No hay normativa suficiente que aborde adecuadamente las necesidades especiales de este grupo en prisión. Así, tenemos que en el Reglamento Penitenciario (Decreto Supremo N° 518) la identidad de género no se encuentra contemplada explícitamente dentro de los criterios que regulan la creación de establecimientos penitenciarios. No obstante, ello no significa que se permita la discriminación, en tanto siguen siendo aplicables los derechos consagrados a nivel constitucional y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a los artículos 4° y 25 del Reglamento.

Además, se consagra en los artículos 5° y 6° el deber de la Administración de velar por el ejercicio efectivo de los derechos humanos compatibles con la condición del interno²⁷, así como una enunciación de derechos que deben ser respetados, entre ellos el de ser llamados por el propio nombre y el desarrollo integral de la personalidad.²⁸ Estos dos son sumamente importantes para las personas trans, en tanto el primero es manifestación del derecho a la identidad, la cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye la identidad de género.²⁹ Siguiendo a esta Corte este derecho a la identidad se relaciona además con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada.³⁰ Así, se puede inferir que hay un reconocimiento implícito a la identidad de género.

Independiente de lo anterior, en el Decreto N°518 no se muestra sensibilidad alguna respecto a los derechos de las personas trans. Es más, en lo relativo a registros, los artículos 27 bis y 29 bis de este cuerpo normativo establecen que estos deberán llevarse a cabo por personal del mismo sexo que la persona revisada. Esto resulta problemático, al no dar la posibilidad de que las personas trans puedan elegir el género de quien les realice el registro. Durante estos procedimientos se prohíbe el desprendimiento integral de vestimenta, el obligar a la persona registrada a hacer ejercicios, y en general cualquier otro acto atentatorio contra su dignidad. A pesar de ello, como quedó en claro al describir el panorama regional, nacional y al revisar jurisprudencia, en la práctica las mujeres trans se ven especialmente vulnerables a registros abusivos.

²⁶ Al momento de redactar este trabajo se tuvo noticia de que se encuentra pendiente un protocolo de Gendarmería cuya autora será Alicia Salinero. Ver al respecto Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH). 2019. Gendarmería permitirá que personas trans cumplan condena en cárceles acorde a su género [en línea] <<https://www.movilh.cl/gendarmeria-permitira-que-personas-trans-cumplan-condenas-en-carceles-acordes-a-su-genero/>> [consulta: 12 de agosto de 2020].

²⁷ CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto Supremo N° 518. Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. 21 de Agosto de 1998. Artículo 5° inciso 2°.

²⁸ *Ibidem*. Artículo 6° inciso 2°.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. P. 48.

³⁰ *Ibidem*. P. 49.

En la Ley Orgánica de Gendarmería (Decreto Ley N° 2859) no se hace ninguna referencia e a esta temática. Por tanto, los deberes del personal de acuerdo a esta normativa son los generales de propender a la reinserción social de las personas privadas de libertad y de otorgar a la población penitenciaria un trato digno propio de la condición humana, de acuerdo a los artículos 1° y 15, respectivamente, de la norma señalada. En cuanto a la normativa e instrucciones emanadas desde la propia institución penitenciaria, para efectos de este trabajo se hará referencias a las respectivas a registros, allanamientos y paquetes y encomiendas.

Respecto a los registros rige la Resolución Exenta N° 9679 de Gendarmería de Chile, fechada el 15 de septiembre de 2014. Esta reproduce las disposiciones del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios sobre el particular, incluida aquella de que el sexo de quien realiza el registro debe ser concordante con la persona privada de libertad, así como la prohibición de desnudamiento total o tratos vejatorios.

La resolución en comento agrega ciertas consideraciones en resguardo de la privacidad e integridad física y psíquica de la persona registrada, entre ellas está el que el lugar en que se realice el procedimiento debe estar fuera del alcance visual del resto de la población penal así como de terceros ajenos al establecimiento. Por último, se agrega como criterio relevante la distinción de género pertinente en relación al resguardo a la privacidad y registros corporales y audiovisuales.³¹ Esto último podría ser útil para aquellas personas trans que no están alojadas en recintos penitenciarios acordes a su identidad de género. Aun así, en suma, se trata de una normativa bastante deficiente en el respeto de los derechos de las población penitenciaria trans.

Algo similar ocurre con la Resolución Exenta N° 9680 de 15 de septiembre de 2014, también de Gendarmería. Esta norma trata sobre allanamiento, entendiendo por tal el procedimiento de régimen interno que consiste en revisión e inspección exhaustiva de pertenencias de las personas privadas de libertad, así como de las dependencias e infraestructura del recinto en general, realizado para encontrar objetos prohibidos o restringidos. En esta resolución se establece el deber del personal que lleva a cabo el procedimiento de respetar los derechos de los internos y evitar abusos o destrozos. Respecto al tema que nos ocupa, nuevamente se releva el criterio de la distinción de género respecto de internas, estableciendo que la población penitenciaria femenina será allanada por personal del mismo sexo. Las consideraciones de género parecen limitarse principalmente a mujeres cisgénero, generando un vacío respecto a personas trans.

³¹ CHILE. Gendarmería de Chile. 2014. Resolución Exenta N° 9679. Aprueba Procedimiento y Flujograma de Registro corporal cotidiano de internos, aleatorio o selectivo post visita -Subsistema Cerrado. 15 de Septiembre de 2014. P. 6.

Un mejor panorama lo entrega la Resolución Exenta N°10.713, de 13 de diciembre de 2016, que trata sobre ingreso, registro y control de encomiendas y paquetes. El artículo 10° enumera elementos prohibidos, incluyendo en el N° 7 prendas y artículos que formen parte de disfraces o caracterizaciones, incluyendo maquillaje. En el mismo numeral se establece la excepción de quienes modifican permanentemente su expresión de género mediante uso de ropa y/o maquillaje considerado del sexo opuesto. La misma excepción se estipula respecto del N° 10 de ese mismo artículo, referente a extensiones de pelo, bigotes y otros similares. Si bien se corrige una de las situaciones denunciadas en la literatura revisada, es insuficiente para el pleno respeto de los derechos de las personas trans privadas de libertad.

CONCLUSIÓN

La población penitenciaria trans ha sido sistemáticamente vulnerada e ignorada tanto en el ámbito regional como nacional. No ha sido sino hasta años recientes en que ha surgido mayor preocupación principalmente por ONGs dedicadas a la materia. También se han expresado al respecto organismos tales como la CIDH y la UNODC. Las fuentes sobre la materia son contestes en señalar los siguientes problemas: un trato no acorde con su identidad de género, en especial en lo relativo al alojamiento; condiciones de habitabilidad inferiores a los del resto de la población penitenciaria; violencia de todo tipo, en especial sexual; registros y allanamientos abusivos; obstáculos al acceso de terapias hormonales y cirugías de reasignación sexual; mayor prevalencia de VIH y desatención de la misma por parte del personal penitenciario; abuso de medidas tales como el aislamiento y discriminación en el acceso a programas penitenciarios.

Los Estándares existentes, si bien constan expresamente en normas de soft law o en opiniones de organismos internacionales, de todos modos tienen cabida y reconocimiento al ser concreciones de la igualdad y no discriminación, ampliamente reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el ordenamiento jurídico nacional, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y otras disposiciones.

Por tanto, el Estado de Chile actualmente no está respetando la igualdad sustantiva ni el derecho de las personas trans privadas de libertad a una vida libre de discriminación, en tanto de la jurisprudencia revisada podemos concluir que Gendarmería sigue teniendo prácticas sumamente discriminatorias, mientras que una parte importante de la judicatura muestra un marcado desinterés o desconocimiento al respecto. En cuanto al ámbito normativo, se puede concluir que si bien han existido unos tímidos avances en pos del reconocimiento de realidades no cisnormativas, la verdad es que aún queda muchísimo camino por recorrer, en el que las personas trans deben tener el protagonismo como agentes de sus procesos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros, artículos, informes y otros materiales bibliográficos

1. ALFONSÍN, J. et al. 2020. Mujeres trans privadas de libertad: la invisibilidad tras los muros. [en línea] <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/04/Mujeres-trans-privadas-de-libertad.-La-invisibilidad-tras-los-muros_Final-8.pdf> [consulta: 22 de junio de 2020].
2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas. 2011. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [en línea] <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Reporte_Alto_Comisionado_DD_HH_LGBT.pdf> [consulta: 12 de agosto de 2020].
3. Colombia Diversa. 2017. “Muchas veces me canso de ser fuerte”: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016. 73 p.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Violencia contra personas LGBTI [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>> [consulta: 23 de junio de 2020].
5. Comisión por la memoria. 2018. Presas y femeninas: La tortura en mujeres y trans. En: Informe Anual 2018. El sistema de crueldad XII. Sobre lugares de encierro, políticas de seguridad y niñez en la provincia de Buenos Aires. Argentina. Pp. 312-344.
6. Corpora en Libertad. 2018. Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+ Privadas de la Libertad en América” relativo a la audiencia temática dentro del 168º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) [en línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>> [consulta: 10 de agosto de 2020].
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 145 p.
8. Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2013. Estudio de Condiciones Carcelarias. Santiago, Chile. 198 p.
9. LÓPEZ, G. 2019. Corte Suprema reconoció situación vulnerable de mujer transexual y suspendió prisión preventiva [en línea] <http://www.dpp.cl/sala_prensa/noticias_detalle/9220/corte-suprema-reconocio-situacion-vulnerable-de-mujer-transexual-y-suspendio-prision-preventiva> [consulta: 25 de junio de 2020].
10. Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH). 2019. Gendarmería permitirá que personas trans cumplan condena en cárceles acorde a su género [en línea]

- <<https://www.movilh.cl/gendarmeria-permitira-que-personas-trans-cumplan-condenas-en-carceles-acordes-a-su-genero/>> [consulta: 12 de agosto de 2020].
11. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC). 2011. Manual sobre Reclusos con necesidades especiales. Nueva York. 201 p. (Serie de manuales de justicia penal).
 12. Organizando Trans Diversidades. 2017. Informe sobre Encuesta T. 1° Encuesta para personas trans y de género no-conforme en Chile. Resumen Ejecutivo. [en línea] <https://otdchile.org/wp-content/uploads/2020/05/Informe_ejecutivo_Encuesta-T.pdf> [consulta: 22 de junio de 2020].
 13. Principios de Yogyakarta. Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. 2007. [en línea] < http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf> [consulta: 23 de junio de 2020].
 14. Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans. 2017. Informe CEDOSTALC 2016-2017 Chile: Informe de abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas trans en Chile. Santiago de Chile. 44 p.
 15. SANZ, R. y FOLLONI, A. 2017. El soft law como fuente del derecho internacional: reflexiones desde la teoría de la complejidad. Revista de Direito Internacional. Brazilian Journal of International Law. 14(3): 244-259.
 16. VALDÉS, C. 2016. Informe sobre la “Situación de las personas trans en Chile” para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la Mujer. [en línea] < <https://otdchile.org/biblioteca/informe-de-otd-chile-sobre-la-situacion-de-las-personas-trans-en-chile-para-cedaw-2016/>> [consulta: 24 de junio de 2020].

Normativa

1. CHILE. Gendarmería de Chile. 2014. Resolución Exenta N° 9679. Aprueba Procedimiento y Flujograma de Registro corporal cotidiano de internos, aleatorio o selectivo post visita -Subsistema Cerrado. 15 de Septiembre de 2014. 10 p.
2. CHILE. Gendarmería de Chile. 2014. Resolución Exenta N° 9680. Aprueba Procedimiento y Flujograma de Allanamiento de internos e instalaciones de establecimientos penitenciarios del Subsistema Cerrado. 15 de Septiembre de 2014. 12 p.
3. CHILE. Gendarmería de Chile. 2016. Resolución Exenta N° 10713. Deja sin efecto Resolución Exenta N°2730 y aprueba disposiciones generales para el ingreso, registro y control de encomiendas al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado. 13 de Diciembre de 2016. 14 p.
4. CHILE. Ministerio de Justicia. 1979. Decreto Ley N°2859. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. 15 de Septiembre de 1979.

5. CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto Supremo N° 518. Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. 21 de Agosto de 1998.
6. CHILE. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2018. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. 10 de Diciembre de 2018. 10 p.
7. CHILE. Ministerio Secretaria General de la Presidencia. 2005. Constitución Política de la República. 22 de Septiembre de 2005.
8. Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Noviembre de 1969. 24 p.
9. Organización de las Naciones Unidas. 2011. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). 16 de Marzo de 2011. 54 p.

Jurisprudencia

1. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique. 2016. Sentencia Rol N° 480-2016. Amparo. (Protección). Recuperado de <https://vlex.cl/>.
2. Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena. 2017. Sentencia Rol 122-2017. (Crimen). Recuperado de <https://vlex.cl/>.
3. Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel. 2019. Sentencia Rol N° 433-2018. (Amparo). Recuperado de <https://vlex.cl/>.
4. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. 2020. Sentencia Rol N° 516-2020. (Amparo). Recuperado de <https://vlex.cl/>.
5. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso. 2017. Sentencia Rol N° 573-2017. Amparo. Recuperado de <https://vlex.cl/>.